

Que, ADINELSA observa que en el nivel de Media Tensión del área de demanda 6 se observa un comportamiento de reducción de la venta real de los meses de enero a mayo 2020, respecto al mismo periodo del 2019 de una reducción promedio de 92 %; sin embargo, los meses restantes del año 2020 no se llega a la reducción del -11,5 % del criterio adoptado en la Fijación de Precios en Barra 2020;

Que, ADINELSA, solicita respecto de la RESOLUCION se modifique la Proyección de la Demanda del periodo junio 2020 a abril 2021, considerando la situación excepcional de reducción de la Demanda con el fin de considerar los efectos del aislamiento social (cuarentena) debido a la COVID 19, y como consecuencia de ello se recalculen los Peajes modificados y el Cargo por Liquidación de Ingresos de Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según lo establecido en el numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT, que sustenta la RESOLUCION, se definieron los siguientes criterios para el Reajuste de la Proyección de Demanda:

a) Para el reajuste de ventas se ha tomado como referencia los resultados de la proyección de demanda elaborada en el proceso de Fijación de Tarifas en Barra publicado y aprobado con Resolución N° 068-2020-OS/CD

b) Debido a las condiciones temporales del año 2020 se ha optado por tomar criterios discrecionales para la proyección de los años 2020 y 2021

c) Para las proyecciones de consumos de clientes libres del periodo de junio de 2020 en adelante se consideró replicar los valores del año 2019;

Que, asimismo en el Cuadro N° 3.1 del Informe N° 193-2020-GRT que forma parte del Proceso de Fijación de Precios en Barra 2020 se ha considerado una reducción de 11,5 % para las ventas del año 2020 respecto a las ventas del año 2019, para toda la demanda del SEIN;

Que, sobre el pedido de ADINELSA de considerar la reducción de la demanda aplicada entre los años 2019 y 2020 de -11,5%, se debe aclarar que el literal a) del numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT indica que la proyección de la demanda del proceso de Fijación de Tarifas en Barra es tomada como referencial, debido a que esta reducción está proyectada para la demanda total del SEIN y no para cada área de demanda, como corresponde hacer para la liquidación anual de SST y SCT, materia de la RESOLUCION. Por lo mencionado esta reducción anual porcentual de 11,5%, no se puede aplicar directamente a la demanda en AT y MT con respecto al año 2019, conforme pide ADINELSA;

Que, para la proyección de demanda en las Áreas de Demanda se debe tomar en cuenta el comportamiento que tiene los clientes ubicados en cada nivel de tensión; siendo que el caso del Área de Demanda 6, en los niveles de tensión MAT y AT se encuentra conformado en su mayoría por clientes libres. Por lo que, corresponde aplicarles principalmente el criterio c) del numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT mencionado para el reajuste de la demanda y solo como referencial la reducción del 11,5% utilizado de la Fijación de Precios en Barra 2020, según el criterio a) del mencionado informe;

Que, con Oficio N° 488-2020-GRT se dio respuesta a la Carta N° 272-2020-GT-ADINELSA en la cual se menciona que se tomará como referencia la proyección de la demanda realizada en el Proceso de Fijación de Precios en Barra 2020 considerando la situación excepcional de reducción de la Demanda debida a los efectos del aislamiento social debido a la COVID-19 lo cual es concordante con lo expresado en el Informe N° 0216-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN;

Que, respecto a la afirmación que la proyección de la demanda luego del reajuste elaborado es optimista, es del caso mencionar que, a la fecha se verifica que la recuperación de la generación de electricidad por parte del COES se encuentra en alrededor de -3% respecto de los niveles previos a la declaración de inmovilización

producto de la emergencia sanitaria, motivo por el cual las proyecciones realizadas en la etapa de publicación no serían un escenario optimista sino más bien corresponden a un escenario medio;

Que, por lo tanto, la Proyección de la Demanda y su Reajuste para el periodo junio 2020 a abril 2021 elaborada en los cálculos que sustentan la RESOLUCIÓN, si ha considerado la situación excepcional de reducción de la Demanda por los efectos del aislamiento social debido a la COVID-19 según los criterios a), b) y c) tal como fueron enumerados en el numeral 3.4 Reajuste de la Proyección de Demanda contenida en el Informe N° 0216-2020-GRT y también conforme a lo expresado el Oficio N° 488-2020-GRT.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso se declara infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 393-2020-GRT y el Informe Legal N° 394-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 393-2020-GRT y N° 394-2020-GRT, que la integran, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882474-1

Declaran no ha lugar las solicitudes planteadas e infundados los extremos 1) y 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 138-2020-OS/CD**

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

(“Osinermin”), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD (en adelante “Resolución 078”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo 2020 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 22 de julio del 2020, la empresa Electro Dunas S.A. (“ELECTRODUNAS”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078 (en adelante, el Recurso); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, ELECTRODUNAS solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

1) Nulidad en la Valorización de Transformador 60/23/10 kV – 40 MVA SET Ica Norte (Código de Módulo TP-060023010-040C01E).

2) Nulidad en la determinación del Cálculo del Peaje Recalculado y el Cargo Unitario de Liquidación;

2.1 NULIDAD EN LA VALORIZACIÓN DE TRANSFORMADOR 60/23/10 kV – 40 MVA SET ICA NORTE.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS cita el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 038-2020-GRT que sustenta la Resolución N° 010-2020-OS/CD la cual aprueba la “Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (BDME), con Costos del año 2019” en la cual se menciona: *“Período de Actualización.- La actualización de la Base de Datos aprobada con resolución N° 177-2015, se ha realizado considerando los costos del año 2019, la misma que tendrá vigencia desde el siguiente día hábil de su publicación hasta la aprobación de la siguiente actualización. Dicha actualización estará vigente durante el año 2020. Esta Base de Datos, tendrá efectos para valorizar instalaciones pertenecientes al Plan de Inversiones 2017-2021”;*

Que, ELECTRODUNAS menciona que debido a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Agentes contra la Resolución OSINERMIN N° 010-2020-OS/CD, se emitió la Resolución N° 042-2020-OS/CD que “Modifica la actualización de las Bases de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2019”;

Que, ELECTRODUNAS de acuerdo al Informe Técnico N° 216-2020-GRT de la Resolución 078, OSINERMIN verificó las actas presentadas por ELECTRODUNAS considerando los elementos dados de alta, “incluyendo las valorizaciones en los cálculos de la Liquidación actual”; de este modo, valorizó el Transformador 60/23/10 kV – 40 MVA SET Ica Norte con los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2019 modificados con la Resolución N° 042-2020-OS/CD;

Que, ELECTRODUNAS considera que la valorización de OSINERMIN del Elemento Transformador 60/23/10 kV – 40 MVA SET Ica Norte vulnera el artículo 2° de la Resolución N° 042-2020-OS/CD que establece: *“La vigencia y efectos de la presente resolución será a partir del 07 de mayo de 2020, al amparo de lo previsto en el artículo 28 de Decreto de Urgencia N° 029-2020”;*

Que, ELECTRODUNAS menciona que el elemento Transformador 60/23/10 kV – 40 MVA SET Ica Norte entró en operación el 23 de febrero del 2020 cumpliendo el requisito para su ingreso en operación comercial el 25 de febrero del 2020; por lo tanto, le corresponde su valorización conforme a la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión que estaba vigente a su fecha de entrada en operación comercial;

Que, ELECTRODUNAS considera que la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión vigente al momento de la fecha de entrada en operación comercial del elemento Transformador 60/23/10 kV – 40 MVA SET

Ica Norte es la aprobada por la Resolución N° 060-2019-OS/CD que modificó la “Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2018” y aprobada por Resolución N° 019-2019-OS/CD y cuya vigencia considera por ELECTRODUNAS fue hasta el 6 de mayo de 2020;

Que, ELECTRODUNAS calcula que la diferencia en la valorización de la inversión al tener en cuenta la Resolución N° 042-2020-OS/CD y no la Resolución N° 060-2019-OS/CD es de USD 35 884,69 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro con 69/100 dólares) en perjuicio de ELECTRODUNAS;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales IV) y V) del literal b) del artículo 139 del RLCE, por regla general, la valorización de la inversión de las instalaciones de los SCT, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado y se dispone que Osinermin establecerá y mantendrá actualizada y disponible para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda;

Que, para efectos de mantener actualizada y disponible la base de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Norma “Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares (BDME)”, aprobada con Resolución N° 171-2014-OS/CD, se estableció que la actualización de los costos de la Base de Datos será aprobada anualmente por el Consejo Directivo de Osinermin en el mes de enero, sobre la base de información correspondiente al año anterior remitida por los titulares;

Que, mediante Resolución N° 177-2015-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME vigente, la misma que fue actualizada en el año 2016 mediante Resolución N° 015-2016-OS/CD; en el año 2017 mediante Resolución N° 014-2017-OS/CD; en el año 2018 mediante Resolución N° 007-2018-OS/CD; en el año 2019 mediante Resolución N° 019-2019-OS/CD; y finalmente en el año 2020 mediante Resolución N° 010-2020-OS/CD. En todos los casos se incluyen sus modificatorias;

Que, en el marco de lo previsto en el artículo 5.2 de la Norma de Liquidación aprobada con Resolución N° 261-2012-OS/CD, “en cada proceso de liquidación anual, se establecerá en forma definitiva el CMA de las instalaciones de transmisión del Plan de Inversiones que se hayan puesto en operación hasta el mes de febrero del año en que se realiza la liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio (...) Dicho CMA se fijará de forma definitiva aplicando los costos de la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión vigente a la fecha de su entrada en operación comercial”;

Que, esta BDME contiene la relación de elementos utilizados en la actividad de transmisión eléctrica valorizados a su respectivo costo estándar, que se utiliza para remunerar las inversiones al momento de su puesta en operación comercial. De ese modo, para la BDME vigente (y las anteriores), su actualización aplica de febrero hasta enero del año siguiente, en función de las respectivas puestas en servicio, acreditadas con Acta, de los elementos contenidos en el Plan de Inversiones;

Que, la instalación en cuestión de titularidad de Electrodunas contó su puesta en servicio el 23 de febrero de 2020, según Acta N° 002-2020-ELDU, y la impugnación de la recurrente trata sobre la aplicación de la actualización de la BDME, toda vez que, considera que debe ser la prevista en la Resolución N° 019-2019-OS/CD modificada con la Resolución 060-2019-OS/CD;

Que, resulta claro que, la BDME actualizada con Resolución N° 019-2020-OS/CD y modificatoria, únicamente estuvo vigente hasta el 01 de febrero de 2020, fecha en la que se publicó la BDME actualizada con Resolución N° 010-2020-OS/CD. Es incorrecta la afirmación que postula que la Resolución N° 019-2019-OS/CD tuviera una vigencia más allá del 01 de febrero, ni hasta el 06 de mayo ni hasta el 10 de junio de 2020 (fecha en que culminó la suspensión de plazos del DU 029-2020);

Que, el sustento de la recurrente es la mención en el artículo 2 de la Resolución N° 042-2020-OS/CD que modifica

a la Resolución N° 010-2020-OS/CD, respecto a que "la vigencia y efectos de la resolución [042] será a partir del 07 de mayo de 2020, al amparo de lo previsto en el artículo 28 de Decreto de Urgencia N° 029-2020, de no mediar prórroga";

Que, al respecto, la motivación contenida en la Resolución N° 042-2020-OS/CD, para el citado texto, considera que expresamente que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28 se establece la suspensión por treinta días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos, suspensión que vence el 6 de mayo de 2020, por lo que, la decisión de la autoridad administrativa sólo podrá surtir efectos a partir del 7 de mayo de 2020 [de no mediar prórroga];

Que, la Resolución N° 042-2020-OS/CD, fue publicada el 02 de mayo de 2020, fecha en la cual, se encontraba vigente la suspensión de los plazos de los procedimientos, la misma que duró hasta el 10 de junio de 2020, en virtud a las prórrogas mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, en ese contexto, dicha decisión de Osinergrmin no podía tener efectos para la contabilidad de los plazos y su texto tenía como objetivo dotar de una fecha cierta para el agotamiento de la vía administrativa y, así, permitir el cómputo del plazo con un inicio luego de superada la suspensión, para que, de corresponder, se inicie un proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 228 del TUO de la LPAG, dado que era el resultado de lo resuelto de los recursos de reconsideración interpuestos;

Que, en tanto existía una suspensión vigente, dar efectos a la resolución hubiera implicado afectar el debido proceso para los administrados, no obstante haberse decidido por el Consejo Directivo de Osinergrmin el dar a conocer su resolución, éste no podía darle eficacia, sino hasta superada la suspensión mencionada. Dicho de otro modo, es como si el plazo para resolver el recurso, se hubiera extendido y hubiera sido emitido a partir del 11 de junio de 2020. Cuando los recursos de este tipo de actualizaciones de costos se resuelven en marzo de cada año, también se le da el mismo tratamiento aplicado a esta resolución 042;

Que, en ese contexto, una vez adquiridos los efectos de la resolución a partir del 11 de junio de 2020, corresponde sujetarse al mandato legal previsto en el artículo 17 del TUO de la LPAG y lo que representa la práctica regulatoria, por cuanto, los actos de enmienda tienen eficacia desde la resolución inicial, en consecuencia las modificaciones que se realizan sobre las resoluciones impugnadas surten efecto desde la fecha en que la resolución original entró en vigencia; lo cual es aplicado, en este proceso de actualización de la BDME, en los anteriores y en todos los demás procesos regulatorios, situación que conoce la recurrente;

Que, por consiguiente, para la liquidación que se realizó en julio de 2020 con la Resolución 078, la Base de Datos aplicable para valorizar los elementos de transmisión a partir de febrero de 2020 era la BDME actualizada mediante Resolución N° 010-2020-OS/CD, modificada con la Resolución N° 042-2020-OS/CD, para la puesta en servicio el 23 de febrero de 2020;

Que, de lo expuesto, no existe vicio alguno en el marco del TUO de la LPAG, en cuanto a una supuesta contravención al Procedimiento de Liquidación, en la Resolución 078 que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo, sino, por el contrario, una aplicación de las normas a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergrmin;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud planteada e infundado este extremo del petitorio;

2.2 NULIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DEL PEAJE RECALCULADO Y EL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS indica existe un error material en los archivos de cálculo que sustentan la Resolución 078, específicamente en la actualización de las tablas dinámicas de los archivos siguientes: Peajes Recalculados y Cargo Unitario de Liquidación;

Que, ELECTRODUNAS considera que estos errores materiales deben y pueden corregirse en aplicación de los principios de informalismo y eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del TUO de la LPAG según los cuales las pretensiones de los administrados no deben verse afectadas por la exigencia de aspectos que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (como los errores materiales antes anotados) y, en todo caso el OSINERGRMIN deben hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental (la aprobación de los resultados de la Liquidación Anual) sobre aquellos formalismos (errores materiales) que no incidan en la validez del acto.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en cuanto al pedido de nulidad vinculado a esta pretensión, adicionalmente a que no se encuentra sustentado en el recurso, se debe señalar que, la rectificación de errores materiales, de presentarse, no representa un vicio del acto administrativo que acarree la declaratoria de nulidad, por lo que, dicho pedido debe ser declarado no ha lugar;

Que, se ha revisado las tablas dinámicas incluidas en los archivos excel utilizado para el cálculo de los Peajes Recalculados (1Peaje_Recalculado(PubLiq10).xlsx) y Cargo Unitario de Liquidación (5IE_SaldoPubLiq10.xlsx) que fueron publicados como parte del sustento de la Resolución 078, verificándose que dichas tablas dinámicas si se encuentran actualizadas y no se encuentran los errores que menciona ELECTRODUNAS, bajo la aplicación correcta del BDME vigente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud planteada e infundado este extremo del petitorio;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 383-2020-GRT y el Informe Legal N° 384-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar las solicitudes planteadas e infundados los extremos 1) y 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 383-2020-GRT y el Informe Legal N° 384-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 383-2020-GRT y N° 384-2020-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882476-1